DIRECTIVA 2005/70/CE DE LA COMISIÓN

de 20 de octubre de 2005

por la que se modifican las Directivas 76/895/CEE, 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE del Consejo, en lo relativo a los límites máximos de residuos de determinados plaguicidas sobre y en los cereales y en determinados productos de origen animal y vegetal

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 76/895/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1976, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en las frutas y hortalizas (1), y, en particular, su artículo 5,

Vista la Directiva 86/362/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los cereales (2), y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 86/363/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los productos alimenticios de origen animal (3), y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 90/642/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas (4), y, en particular, su artículo 7,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (5), y, en particular, su artículo 4, apartado 1, letra f),

Considerando lo siguiente:

(1) Se han incluido en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE las siguientes sustancias activas existentes: glifosato, mediante la Directiva 2001/99/CE de la Comisión (6); clorprofam, mediante la Directiva 2004/20/CE de la Comisión (7), y bromoxinil e ioxinil, mediante la Directiva 2004/58/CE de la Comisión (8).

- Se han incluido en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE las siguientes sustancias activas nuevas: dimetenamida-p y flurtamona, mediante la Directiva 2003/84/CE de la Comisión (9); propoxicarbazona y zoxamida, mediante la Directiva 2003/119/CE de la Comisión (10); flazasulfurón y piraclostrobina, mediante la Directiva 2004/30/CE de la Comisión (11); quinoxifeno, mediante la Directiva 2004/60/CE de la Comisión (12), y mepanipirima, mediante la Directiva 2004/62/CE de la Comisión (13).
- La inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE de estas sustancias activas se basó en la evaluación de la información presentada acerca del uso propuesto. Con arreglo al artículo 4, apartado 1, letra f), de la Directiva 91/414/CEE, algunos Estados miembros han presentado información sobre este uso. La información disponible ha sido revisada y es suficiente para permitir fijar determinados límites máximos de residuos (LMR).
- Los LMR comunitarios y los límites recomendados por el (4) Codex Alimentarius se fijan y se evalúan con arreglo a procedimientos similares. El Codex establece un número de LMR para el clorprofam y el glifosato. Ya existen, en la Directiva 76/895/CEE, LMR comunitarios para el clorprofam (Directiva 82/528/CEE del Consejo (14), y en las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE para el glifosato (Directiva 1998/82/CE del Consejo (15), que se han tenido en cuenta para la fijación de los LMR a los que afectan las adaptaciones de la presente Directiva. No se han considerado los LMR del Codex cuya supresión se recomendará en un futuro próximo. Los LMR basados en los LMR del Codex se evaluaron en relación con los riesgos para los consumidores y se determinó que no había ningún riesgo utilizando los parámetros toxicológicos basados en los estudios de que dispone la Comisión.

⁽¹⁾ DO L 340 de 9.12.1976, p. 26. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2003/118/CE de la Comisión (DO L 327 de 16.12.2003, p. 25). (2) DO L 221 de 7.8.1986, p. 37. Directiva modificada en último lugar

por la Directiva 2005/48/CE de la Comisión (DO L 219 de 24.8.2005, p. 29).

⁽³⁾ DO L 221 de 7.8.1986, p. 43. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2005/48/CE.

⁽⁴⁾ DO L 350 de 14.12.1990, p. 71. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2005/48/CE.

⁽⁵⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2005/34/CE (DO L 125 de 18.5.2005, p. 5).

⁽⁶⁾ DO L 304 de 21.11.2001, p. 14.

⁽⁷⁾ DO L 70 de 9.3.2004, p. 32.

⁽⁸⁾ DO L 120 de 24.4.2004, p. 26.

^(°) DO L 247 de 30.9.2003, p. 20. Directiva modificada por la Directiva 2004/64/CE (DO L 125 de 28.4.2004, p. 42).

⁽¹⁰⁾ DO L 325 de 12.12.2003, p. 41. (11) DO L 77 de 13.3.2004, p. 50.

⁽¹²⁾ DO L 120 de 24.4.2004, p. 39. Directiva modificada por la Directiva 2004/97/CE (DO L 301 de 28.9.2004, p. 53).

⁽¹³⁾ DO L 125 de 28.4.2004, p. 38.

⁽¹⁴⁾ DO L 234 de 9.8.1982, p. 1.

⁽¹⁵⁾ DO L 290 de 29.10.1998, p. 25.

- (5) Los informes de revisión de la Comisión que se prepararon para incluir en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE las citadas sustancias activas, establecen la ingesta diaria aceptable (IDA) y, en caso necesario, la dosis de referencia aguda (DRA) para dichas sustancias. La exposición de los consumidores de productos alimenticios tratados con las sustancias activas consideradas se ha evaluado de acuerdo con los procedimientos comunitarios y atendiendo a las orientaciones publicadas por la Organización Mundial de la Salud (16) y al dictamen del Comité científico de las plantas (17) sobre la metodología empleada. Se ha concluido que los LMR propuestos no darán lugar a que se sobrepasen dichas IDA o DRA.
- (6) A fin de proteger convenientemente al consumidor frente al riesgo de exposición a residuos derivado de una utilización no autorizada de productos fitosanitarios, deben establecerse LMR provisionales para las combinaciones de producto/plaguicida correspondientes en el límite inferior de determinación analítica.
- (7) La fijación a escala comunitaria de tales LMR provisionales no impide a los Estados miembros establecer LMR provisionales de las sustancias en cuestión, de conformidad con lo previsto en el artículo 4, apartado 1, letra f), de la Directiva 91/414/CEE y en su anexo VI. Se considera que un período de cuatro años es suficiente para permitir los usos adicionales de esta sustancia activa. Transcurrido ese periodo, es conveniente que los LMR provisionales pasen a ser definitivos.
- (8) Es necesario, por tanto, añadir o sustituir todos los LMR derivados de la utilización de dichos productos fitosanitarios en los anexos de las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE para garantizar una vigilancia y un control adecuados de la prohibición de su utilización y para proteger al consumidor. Cuando ya se hayan definido LMR en los anexos de dichas Directivas, es necesario modificarlos. En caso de que hasta la fecha no se hayan definido LMR, deben fijarse por primera vez.
- (9) El glifosato se utiliza en forma de éster o de sal. En el caso de la sal de glifosato trimesio, el residuo de trimetilsulfonio catiónico tiene, asimismo, relevancia toxicológica, por lo que es necesario fijar también LMR para este catión.
- (10) Procede, pues, suprimir las disposiciones de la Directiva 76/895/CEE que establecen LMR para el clorprofam.
- (16) Orientaciones para predecir la ingesta alimentaria de residuos de plaguicidas (versión revisada), elaboradas por el Programa SIMUVIMA/Alimentos en colaboración con el Comité del Codex sobre residuos de plaguicidas y publicadas por la Organización Mundial de la Salud en 1997 (WHO/FSF/FOS/97.7).
- (¹¹) Dictamen del Comité científico de las plantas sobre cuestiones relativas a la modificación de los anexos de las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE del Consejo (Dictamen emitido por el Comité científico de las plantas el 14 de julio de 1998) (http://europa.eu.int/comm/food/fs/sc/index_en.html).

- (11) Las Directivas 76/895/CEE, 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE deberían modificarse en consecuencia.
- (12) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

En el anexo II de la Directiva 76/895/CEE, se suprime la línea correspondiente al clorprofam.

Artículo 2

La Directiva 86/362/CEE queda modificada como sigue:

- en la parte A del anexo II, se añaden las líneas correspondientes a bromoxinil, clorprofam, dimetenamida-p, flazasulfurón, flurtamona, ioxinil, mepanipirima, propoxicarbazona, piraclostrobina, quinoxifeno, trimetilsulfonio catiónico y zoxamida, tal como se establece en el anexo I de la presente Directiva;
- 2) en la parte A del anexo II, la línea correspondiente al glifosato se sustituye por el texto que figura en el anexo II de la presente Directiva.

Artículo 3

- La Directiva 86/363/CEE queda modificada como sigue:
- 1) en la parte A del anexo II, se añaden las líneas correspondientes a bromoxinil, clorprofam, ioxinil, piraclostrobina, quinoxifeno y trimetilsulfonio catiónico, tal como se establece en el anexo III de la presente Directiva;
- 2) en la parte B del anexo II, la línea correspondiente al glifosato se sustituye por el texto que figura en el anexo IV de la presente Directiva.

Artículo 4

- La Directiva 90/642/CEE queda modificada como sigue:
- en el anexo II, se añaden las líneas correspondientes a bromoxinil, clorprofam, dimetenamida-p, flazasulfurón, flurtamona, ioxinil, mepanipirima, propoxicarbazona, piraclostrobina, quinoxifeno, trimetilsulfonio catiónico y zoxamida, tal como se establece en el anexo V de la presente Directiva;

 en el anexo II, la línea correspondiente al glifosato se sustituye por el texto que figura en el anexo VI de la presente Directiva.

Artículo 5

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 21 de abril de 2006, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para ajustarse a lo dispuesto en la presente Directiva. Comunicarán de inmediato a la Comisión el texto de dichas disposiciones y un cuadro de correspondencias entre éstas y las disposiciones de la presente Directiva.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 21 de abril de 2007.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 6

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 2005.

Por la Comisión Markos KYPRIANOU Miembro de la Comisión

ANEXO I

Residuos de plaguicidas	Contenidos máximos en mg/kg (ppm)
Bromoxinil, incluidos sus ésteres expresados en bromoxinil	0,10 (°) Maíz 0,05 (*) (°) Otros cereales
Clorprofam (clorprofam y 3-cloroanilina, expresados en clorprofam)	0,02 (*) (^p) CEREALES
Dimetenamida-p, incluidas otras mezclas de isómeros constituyentes (suma de isómeros)	0,01 (*) (P) CEREALES
Flazasulfurón	0,02 (*) (P) CEREALES
Flurtamona	0,02 (*) (P) CEREALES
Ioxinil, incluidos sus ésteres expresados en ioxinil	0,05 (*) (P) CEREALES
Mepanipirima y su metabolito [2-anilino-4-(2-hidroxipro-pil)-6-metilpiramidina], expresado en mepanipirima	0,01 (*) (P) CEREALES
Propoxicarbazona, sus sales y 2-hidroxipropoxi-propoxicarbazona, calculado como propoxicarbazona	0,02 (*) (P) CEREALES
Piraclostrobina	0,1 (P) Trigo 0,3 (P) Cebada 0,1 (P) Centeno 0,3 (P) Avena 0,1 (P) Tritical 0,02 (*) (P) Otros cereales
Quinoxifeno	0,02 (*) (P) Trigo 0,2 (P) Cebada 0,02 (*) (P) Centeno 0,2 (P) Avena 0,02 (*) (P) Tritical 0,02 (*) (P) Otros cereales
Trimetilsulfonio catiónico, resultante del uso de glisofato	5 (P) Trigo 10 (P) Cebada 5 (P) Centeno 10 (P) Avena 5 (P) Tritical 0,05 (*) (P) Otros cereales
Zoxamida	0,02 (*) (P) CEREALES

 ^(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.
 (p) Indica el límite máximo provisional de residuos establecido de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra f), de la Directiva 91/414/CEE: salvo modificaciones, este límite será definitivo a partir del 10 de noviembre de 2009.

ANEXO II

Residuos de plaguicidas	Contenidos máximos en mg/kg (ppm)
Glifosato	10 (P) Trigo 20 (P) Cebada 1 (P) Maíz 10 (P) Centeno 20 (P) Avena 20 (P) Sorgo 10 (P) Tritical 0,1 (*) (P) Otros cereales

^(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.
(P) Indica el límite máximo provisional de residuos establecido de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra f), de la Directiva 91/414/CEE: salvo modificaciones, este límite será definitivo a partir del 10 de noviembre de 2009.

ANEXO III

	Contenidos máximo	os en mg/kg (ppm)	
Residuos de plaguicidas	Para las carnes, incluida la materia grasa, preparados de carne, despojos y grasas animales que figuran en las partidas ex 0201, 0202, 0203, 0204, 0205 00 00, 0206, 0207, ex 0208, 0209 00, 0210, 1601 00 y 1602 del anexo I	Para la leche y los productos lácteos que figuran en las partidas 0401, 0402, 0405 00 y 0406 del anexo I	Para los huevos frescos sin cascarón, para los huevos de ave y yemas de huevo que figuran en las partidas 0407 00 y 0408 del anexo I
Bromoxinil, incluidos sus ésteres expresados en bromoxinil	carne 0,05 (P); despojos 0,20 (P)	0,01 (*) (P)	
Clorprofam y 4'-hidroxiclorpro- fam-O-ácido sulfónico (4-HSA), expresados en clorprofam	carne 0,05 (*) (P); hígado 0,05 (*) (P); riñones 0,2 (P)	0,2 (P)	_
Ioxinil, incluidos sus ésteres expresados en ioxinil	carne 0,05 (P); despojos 0,20 (P)	0,01 (*) (P)	
Piraclostrobina	0,05 (*) (P)	0,01 (*) (P)	0,05 (*) (P)
Quinoxifeno	0,2 (P)	0,05 (P)	0,02 (*) (P)
Trimetilsulfonio catiónico, resultante del uso de glisofato	0,2 (P) riñones de vacuno 0,5 (P) hígado de vacuno 0,2 (P) carne de vacuno 0,1 (P) riñones de pollo 0,05 (*) (P) otros	0,1 (P)	0,01 (*) (P)

^(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.
(P) Indica el límite máximo provisional de residuos establecido de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra f), de la Directiva 91/414/CEE: salvo que se modifique, este límite pasará a ser definitivo el 10 de noviembre de 2009.

ANEXO IV

	Contenidos máximo	os en mg/kg (ppm)	
Residuos de plaguicidas	Para las carnes, incluida la materia grasa, preparados de carne, despojos y grasas animales que figuran en las partidas ex 0201, 0202, 0203, y 0204, 0205 00 00, 0206, 0207, ex 0208, 0209 00, 0210, 1601 00 y 1602 del anexo I	Para la leche y los productos lácteos de las partidas 0401, 0402, 0405 00 y 0406 del anexo I	Para los huevos frescos sin cascarón, para los huevos de ave y yemas de huevo que figuran en las partidas 0407 00 y 0408 del anexo I
Glifosato	2 (P) riñones de vacuno 0,2 (P) hígado de vacuno 0,5 (P) riñones de cerdo 0,1 (P) riñones de pollo 0,05 (*) (P) otros	0,01 (*) (P)	0,01 (*) (P)

^(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.
(p) Indica el límite máximo provisional de residuos establecido de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra f), de la Directiva 91/414/CEE: salvo que se modifique, este límite pasará a ser definitivo el 10 de noviembre de 2009.

ES

l	İ	I _	İ	Ì	Ì	I	İ	1	1		ĺ	İ	İ	İ	I	I	I	I	İ	
Zoxamida		0,02 (*) (P)								0,02 (*) (p)										
Trimetisulfo- nio catiónico, resultante del uso de gliso- fato						0,05 (*) (P)	0,5 (P)		(d) (*) 50,0	0,05 (*) (P)										
Quinoxifeno		0,02 (*) (P)								0,02 (*) (P)										
Piraclostro- bina		1 (P)																		1 (P)
Propoxicar- bazo-na, sus sales y 2-hidroxipro- poxi-propoxi- carbazo-na, calculados como propo- xicarbazo-na	0,02 (*) (P)																			
Mepanipirima y su metabolito [2-amilmo-4-(2-hidroxi-propil)-6-me-tilpiramidina, expresado en mepanipi-mma]		0,01 (*) (P)								0,01 (*) (P)										
loxinil, incluidos sus ésteres expresados en ionixil	0,05 (*) (P)																			
Hurtamona	0,02 (*) (P)																			
Flazasulfurón		0,02 (P)								0,01 (*) (p)										
Dimetena- mida-p, in- cluidas otras mezclas de isómeros constituyen- tes (suma de isómeros)	0,01 (*) (P)																			
Clorprofam (clorprofam y 3-cloroanilina, expresados en choraniloro-fam) (**)	0,05 (*) (P)																			
Bromoxinil, incluidos sus ésteres expre- sados en bromoxinil	0,05 (*) (P)																			
Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	1. Frutas frescas, desecadas o sin co- cer, congeladas y sin adición de azúcar; frutos de cáscara	i) CÍTRICOS	Pomelos	Limones	Limas	Mandarinas (incluidas las clementinas e híbridos similares)	Naranjas	Toronjas	Otros	ii) FRUTOS DE CÁSCARA (mondados o no)	Almendras	Nueces del Brasil	Anacardos	Castañas	Cocos	Avellanas	Macadamias	Pacanas	Piñones	Pistachos

Zoxamida			0,02 (*) (P)					0,02 (*) (P)							5 (P)			0,02 (*) (P)	0,02 (*) (P)			
Trimetilsulfo- nio catiónico, resultante del uso de gliso- fato			0,05 (*) (P)					0,05 (*) (P)						0,05 (*) (P)								
Quinoxifeno			0,02 (*) (P)							0,3 (P)			0,02 (*) (P)		1 (P)			0,3 (P)	0,02 (*) (P)			
Piraclostro- bina		0,02 (*) (P)	0,02 (*) (P)							0,2 (p)			0,02 (*) (P)			0,02 (*) (P)	2 (p)	0,5 (P)	0,02 (*) (p)			
Propoxicar- bazo-na, sus sales y 2-hidroxipro- poxi-propoxi- carbazo-na, calculados como propo- xicarbazo-na																						
Mepanipirima y su metabolito [2-anilino-4-(2-lidroxi-propil)-6-metilpiramidina, expresado en mepanipi-ima]			0,01 (*) (P)					0,01 (*) (P)							3 (b)			2 (P)	0,01 (*) (P)			
loxinil, incluidos sus ésteres expresados en ionixil																						
Hurtamona																						
Flazasulfurón			0,01 (*) (P)					0,01 (*) (P)							0,02 (P)			0,01 (*) (p)	0,01 (*) (p)			
Dimetena- mida-p, in- cluidas otras mezclas de isómeros constituyen- tes (suma de isómeros)																						
Clorprofam (clorprofam y 3-cloroanlina, expresados en clorprofam) (**)																						
Bromoxinil, incluidos sus ésteres expre- sados en bromoxinil																						
Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Nueces	Otros	iii) FRUTOS DE PEPITA	Manzanas	Peras	Membrillos	Otros	iv) FRUTOS DE HUESO	Albaricoques	Cerezas	Melocotones (incluidas las nectarinas e híbridos similares)	Ciruelas	Otros	v) BAYAS Y FRUTAS PEQUEÑAS	a) Uvas de mesa y de vinifi- cación	Uvas de mesa	Uvas de vinificación	b) Fresas (distintas de las silvestres)	c) Frutas de caña (distintas de las silvestres)	Zarzamoras	Moras árticas	Moras-frambuesas

Zoxamida			0,02 (*) (P)						0,02 (*) (P)	0,02 (*) (P)										I	l	
Trimetilsulfo- nio catiónico, resultante del uso de gliso- fato																					1 (P)	
Quinoxifeno			1 (P)						0,02 (*) (P)	0,02 (*) (P)										l	I	
Piraclostro- bina			0,02 (*) (P)						0,02 (*) (P)									0,05 (P)			1	
Propoxicar- bazo-na, sus sales y 2-hidroxipro- poxi-propoxi- carbazo-na, calculados como propo- xicarbazo-na																				l	ı	
Mepanipirima y su metabolito [2-anilino 4- (2-hidroxi-propil)-6-metipiramidina, expresado en mepanipinal			0,01 (*) (P)						0,01 (*) (P)	0,01 (*) (P)											1	
loxinil, incluidos sus ésteres expresados en ionixil																				I	I	
Flurtamona																				I	I	
Flazasulfurón			0,01 (*) (P)						0,01 (*) (P)										0,02 (P)	I	I	
Dimetena- mida-p, in- cluidas otras mezclas de isómeros constituyen- tes (suma de isómeros)																				I	I	
Clorprofam (clorprofam y 3-cloroanilina, expresados en clorprofam) (**)																				I	I	
Bromoxinil, incluidos sus ésteres expre- sados en bromoxinil																				I	I	
Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Frambuesas	Otros	d) Otras bayas y frutas peque- ñas (distintas de las silves- tres)	Mirtillos	Arándanos	Grosellas (rojas, negras y blancas)	Grosellas espinosas	Otros	e) Bayas y frutas silvestres	vi) OTRAS FRUTAS	Aguacates	Plátanos	Dátiles	Higos	Kiwis	Kumquats	Litchis	Mangos	Aceitunas	Aceitunas (mesa)	Aceitunas (extracción de aceite)	Frutas de la pasión

Zoxamida					0,02 (*) (P)															0,02 (*) (P)		
Trimetilsulfo- nio cationico, resultante del uso de gliso- fato			0,05 (*) (P)		0,05 (*) (P)															(a) (*) 50,0		
Quinoxifeno					0,02 (*) (P)															0,02 (*) (P)		
Piraclostro- bina		0,05 (P)	0,02 (*) (P)		0,02 (*) (P)																0,2 (P)	0,2 (P)
Propoxicar- bazo-na, sus sales y 2-hidroxipro- poxi-propoxi- carbazo-na, calculados como propo- xicarbazo-na				0,02 (*) (P)																		
Mepanipinma y su metabolito [2-aniino-4-(2-hidroxi-propil)-6-metipiramidina, expresado en mepanipi-imal					0,01 (*) (P)															0,01 (*) (P)		
loxinil, incluidos sus ésteres expresados en ionixil							0,2 (P)				0,2 (P)								0,05 (*) (P)			0,2 (P)
Hurtamona				0,02 (*) (P)																		
Flazasulfurón			0,01 (*) (P)	0,01 (*) (p)																		
Dimetena- mida-p, in- cluidas otras mezclas de isómeros constituyen- tes (suma de isómeros)				0,01 (*) (p)																		
Clorprofam (clorprofam y 3-cloroanilina, expresados en clorpro-fam) (**)				0,05 (*) (p)																		
Bromoxinil, incluidos sus ésteres expre- sados en bromoxinil				0,05 (*) (P)																		
Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Piñas	Papayas	Otros	2. Hortalizas, frescas o sin cocer, congeladas o desecadas	i) RAÍCES Y TUBÉRCULOS	Remolacha	Zanahorias	Apionabos	Rábanos rusticanos	Patacas	Chirivías	Perejil (raíz)	Rábanos	Salsifies	Boniatos	Colinabos	Nabos	Ñames	Otros	ii) BULBOS	Ajos	Cebollas

Zoxamida						0,5 (P)			0,02 (*) (P)	0,02 (*) (P)					0,02 (*) (P)					0,02 (*) (P)	0,02 (*) (P)		
Trimetilsulfonio catiónico, resultante del uso de glisofato				0,05 (*) (P)																	(d) (*) 50,0		
Quinoxifeno					0,02 (*) (P)					0,02 (*) (p)					0,05 (P)					0,02 (*) (P)	0,02 (*) (P)		
Piraclostro- bina	0,2 (p)		0,02 (*) (P)	0,02 (*) (P)																	0,02 (*) (P)		
Propoxicar- bazo-na, sus sales y 2-hidroxipro- poxi-propoxi- carbazo-na, calculados como propo- xicarbazo-na																							
Mepanipirima y su metabolito [2-anilino-4-(2-hidoxi-propil)-6-metilpiramidina, expresado en mepanipina]						(d) I			(a) (*) 10,0	0,01 (*) (P)					0,01 (*) (P)					0,01 (*) (p)	0,01 (*) (P)		
loxinil, incluidos sus ésteres expresados en ionixil			0,05 (*) (P)	0,05 (*) (P)																	0,05 (*) (P)		
Flurtamona																							
Flazasulfurón																							
Dimetena- mida-p, in- cluidas otras mezclas de isómeros constituyen- tes (suma de isómeros)																							
Clorprofam (clorprofam y 3-cloronifina, expresados en clorprofam) (**)																							
Bromoxinil, incluidos sus ésteres expre- sados en bromoxinil																							
Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Chalotes	Cebolletas	Otros	iii) FRUTOS Y PEPÓNIDES	a) Solanáceas	Tomates	Pimientos	Berenjenas	Otros	b) Cucurbitáceas de piel co- mestible	Pepinos	Pepinillos	Calabacines	Otros	c) Cucurbitáceas de piel no comestible	Melones	Calabazas	Sandías	Otros	d) Maíz dulce	iv) HORTALIZAS DEL GÉNERO BRASSICA	a) Inflorescencias	Brécoles

Zoxamida												0,02 (*) (P)												
Trimetilsulfo- nio catiónico, resultante del uso de gliso- fato												0,05 (*) (P)												
Quinoxifeno												0,02 (*) (P)												
Piraclostro- bina													2 (P)						0,02 (*) (P)				0,02 (*) (P)	0,02 (*) (P)
Propoxicar- bazo-na, sus sales y 2-hidroxipro- poxi-propoxi- carbazo-na, caclulados como propo- xicarbazo-na																								
Mepanipirima y su metabolito [2-anilino-4-(2-hidroxi-propil)-6-metilpiramidina, expresado en mepanipina]												0,01 (*) (P)												
Ioxinil, incluidos sus ésteres expresados en ionixil												0,05 (*) (P)												
Flurtamona																								
Flazasulfurón																								
Dimetena- mida-p, in- cluidas otras mezclas de isómeros constituyen- tes (suma de isómeros)																								
Clorprofam y 3-cloroanlina, expresados en clorpro-fam) (**)																								
Bromoxinil, incluidos sus ésteres expre- sados en bromoxinil																								
Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Coliflor	Otros	b) Cogollos	Coles de Bruselas	Repollos	Otros	c) Hojas	Col china	Berzas	Otros	d) Colirrábanos	v) HORTALIZAS DE HOJA Y HIERBAS AROMÁTICAS FRESCAS	a) Lechugas y similares	Berros	Canónigos (valeriana)	Lechugas	Escarolas	Otros	b) Espinacas y similares	Espinacas	Acelgas	Otros	c) Berros de agua	d) Endibias

Zoxamida							0,02 (*) (P)						0,02 (*) (P)									0,02 (*) (P)		
Trimetilsulfo- nio catiónico, resultante del uso de gliso- fato							0,05 (*) (P)						0,05 (*) (P)										0,05 (*) (P)	20 (P)
Quinoxífeno							0,02 (*) (p)						0,02 (*) (P)									0,02 (*) (P)		
Piraclostro- bina	0,02 (*) (P)						0,02 (*) (P)						0,02 (*) (P)									0,02 (*) (P)		
Propoxicar- bazo-na, sus sales y 2-hidroxipro- poxi-propoxi- carbazo-na, calculados como propo- xicarbazo-na																								
Mepanipirima y su metabolito [2-anilino-4-(2-hidroxippropil)-6-metilpiramidina, expresado en mepanipirima]							0,01 (*) (P)						0,01 (*) (P)									(a) (*) 10,0		
loxinil, incluidos sus ésteres expresados en ionixil							0,05 (*) (p)						0,05 (*) (P)									0,05 (*) (P)		
Flurtamona																								
Flazasulfurón																								
Dimetena- mida-p, in- cluidas otras mezclas de isómeros constituyen- tes (suma de isómeros)																								
Clorprofam (clorprofam y 3-cloroanilina, expresados en clorpro-fam) (**)																								
Bromoxinil, incluidos sus ésteres expre- sados en bromoxinil																								
Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	e) Hierbas	Perifollos	Cebollinos	Perejil	Hojas de apio	Otros	vi) LEGUMINOSAS VERDES (frescas)	Judías (con vaina)	Judías (sin vaina)	Guisantes (con vaina)	Guisantes (sin vaina)	Otros	vii) TALLOS JÓVENES (frescos)	Espárragos	Cardos comestibles	Apio	Hinojo	Alcachofas	Puerros	Ruibarbo	Otros	viii) SETAS	a) Setas cultivadas	b) Setas silvestres

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Bromoxinil, incluidos sus ésteres expre- sados en bromoxinil	Clorprofam (clorprofam y 3-cloroanilina, expresados en clorprofam) (an) (**)	Dimetena- mida-p, in- cluidas otras mezclas de isómeros constituyen- tes (suma de isómeros)	Flazasulfurón	Hurtamona	loxinil, incluidos sus ésteres expresados en ionixil	Mepanipirima y su metabolito [2-anilino-4-(2-hidroxi-propil)-6-me-tilpiramidina, expresadio en mepanipi-ima]	Propoxicar- bazo-na, sus sales y 2-hidroxipro- poxi-propoxi- carbazo-na, calculados como propo- xicarbazo-na	Piraclostro- bina	Quinoxifeno	Trimetilsulfo- nio cationico, resultante del uso de gliso- fato	Zoxamida
3. Legumbres secas	0,05 (*) (P)	0,05 (*) (P)	0,01 (*) (P)	0,01 (*) (P)	0,02 (*) (P)	0,05 (*) (P)	0,01 (*) (P)	0,02 (*) (P)	0,3 (P)	0,02 (*) (P)	0,05 (*) (P)	0,02 (*) (P)
Judías												
Lentejas												
Guisantes												
Otros												
4. Semillas oleaginosas	0,1 (*) (P)	0,1 (*) (P)	0,02 (*) (P)	0,02 (*) (P)	0,05 (*) (P)	0,1 (*) (p)	0,02 (*) (P)	0,02 (*) (P)	0,02 (*) (P)	0,05 (*) (P)		0,05 (*) (P)
Semillas de lino												
Cacahuetes												
Semillas de adormidera												
Semillas de sésamo												
Semillas de girasol												
Semillas de colza												
Habas de soja											10 (p)	
Mostaza												
Semillas de algodón												
Otros											0,05 (*) (P)	
5. Patatas	0,05 (*) (P)	10 (**) (P)	0,01 (*) (P)	0,01 (*) (P)	0,02 (*) (P)	0,05 (*) (P)	0,01 (*) (P)	0,02 (*) (P)	0,02 (*) (P)	0,02 (*) (P)	0,05 (*) (P)	0,02 (*) (P)
Patatas tempranas												
Patatas para almacenar												
6. Té (hojas y tallos, desecados, fermentados o no, a partir de hojas de Camellia sinensis)	0,1 (*) (P)	0,1 (*) (P)	0,02 (*) (P)	0,02 (*) (P)	0,05 (*) (P)	0,1 (*) (p)	0,02 (*) (p)	0,05 (*) (p)	0,05 (*) (P)	0,05 (*) (P)	0,05 (*) (P)	0,05 (*) (P)
7. Lúpulo (desecado), incluidos los granulados de lúpulo y el polvo no concentrado	0,1 (*) (P)	0,1 (*) (P)	0,02 (*) (P)	0,02 (*) (P)	0,05 (*) (P)	0,1 (*) (p)	0,02 (*) (P)	0,05 (*) (P)	0,05 (*) (P)	0,5 (*) (P)	0,05 (*) (P)	0,05 (*) (P)
(*) Indica el límite inferior de determinación analítica. (**) La definición de residuo de las patatas sólo incluye clorprofam. (P) Indica el límite máximo provisional de residuos establecido de conformidad con el art	analítica. o incluye clorpro iduos establecido	ofam. de conformidae	1 con el artículo	4, apartado 1,	letra f), de la D	irectiva 91/414	/CEE: salvo que	se modifique, e	ste límite pasará	a ser definitiv	ículo 4, apartado 1, letra f), de la Directiva 91/414/CEE: salvo que se modifique, este límite pasará a ser definitivo el 10 de noviembre de 2009.	nbre de 2009.

ANEXO VI
Residuos de plaguicidas y contenidos máximos en residuos (mg/kg)

Grup	os y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Glisofato
Frutas frescas, desecadas o sin cocer, congeladas y sin adición de azúcar; frutos de cáscara		
i)	CÍTRICOS	
	Pomelos	0,1 (^p)
	Limones	0,1 (^p)
	Limas	
	Mandarinas (incluidas las clementinas e híbridos similares)	0,1 (p)
	Naranjas	0,5 (^p)
	Toronjas	
	Otros	0,1 (*) (p)
ii)	FRUTOS DE CÁSCARA (mondados o no)	0,1 (*) (p)
	Almendras	
	Nueces de Brasil	
	Anacardos	
	Castañas	
	Cocos	
	Avellanas	
	Macadamias	
	Pacanas	
	Piñones	
	Pistachos	
	Nueces	
	Otros	
iii)	FRUTOS DE PEPITA	0,1 (*) (P)
	Manzanas	
	Peras	
	Membrillos	
	Otros	
iv)	FRUTOS DE HUESO	0,1 (*) (^p)
	Albaricoques	
	Cerezas	
	Melocotones (incluidas las nectarinas e híbridos similares)	
	Ciruelas	
	Otros	
v)	BAYAS Y FRUTAS PEQUEÑAS	
	a) Uvas de mesa y de vinificación	0,5 (P)
	Uvas de mesa	
	Uvas de vinificación	
	b) Fresas (distintas de las silvestres)	0,1 (*) (^p)
	c) Frutas de caña (distintas de las silvestres)	0,1 (*) (p)
	Zarzamoras	
	Moras árticas	
	Moras-frambuesas	
	Frambuesas	
	Otros	

Grupo	os y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Glisofato
	d) Otras bayas y frutas pequeñas (distintas de las silvestres)	0,1 (*) (P)
	Mirtillos	
	Arándanos	
	Grosellas [rojas, negras (casís) y blancas]	
	Grosellas espinosas	
	Otros	
	e) Bayas y frutas silvestres	0,1 (*) (p)
vi)	OTRAS FRUTAS	
	Aguacates	
	Plátanos	
	Dátiles	
	Higos	
	Kiwis	
	Kumquats	
	Litchis	
	Mangos	
	Aceitunas	
	Aceitunas (mesa)	
	Aceitunas (extracción de aceite)	1 (P)
	Frutas de la pasión	
	Piñas	
	Papaya	
	Otros	0,05 (*) (P)
Hor	talizas, frescas o sin cocer, congeladas o desecadas	
i)	RAÍCES Y TUBÉRCULOS	0,1 (*) (^p)
	Remolacha	
	Zanahorias	
	Apionabos	
	Rábanos rusticanos	
	Patatas	
	Chiribías	
	Perejil (raíz)	
	Rábanos	
	Salsifies	
	Boniatos	
	Colinabos	
	Nabos	
	Ñames	
	Otros	
ii)	BULBOS	0,1 (*) (P)
	Ajos	
	Cebollas	
	Chalotes	
	Cebolletas	
	Otros	
iii)	FRUTOS Y PEPÓNIDES	0,1 (*) (P)
	a) Solanáceas	
	Tomates	
	Pimientos	
	Berenjenas	
	Otros	

	tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Glisofato
b)	Cucurbitáceas de piel comestible	
	Pepinos	
	Pepinillos	
	Calabacines	
	Otros	
c)	Cucurbitáceas de piel no comestible	
	Melones	
	Calabazas	
	Sandías	
	Otros	
d)	Maíz dulce	
iv) F	HORTALIZAS DEL GÉNERO BRASSICA	0,1 (*) (p)
a)	Inflorescencias	
	Brécoles	
	Coliflor	
	Otros	
b)	Cogollos	
	Coles de Bruselas	
	Repollos	
	Otros	
c)	Hojas	
	Col china	
	Berzas	
	Otros	
d)	Colirrábanos	
	ORTALIZAS DE HOJA Y HIERBAS AROMÁTICAS FRESCAS	0,1 (*) (p)
	Lechugas y similares	,,,,
	Berros	
	Canónigos (valeriana)	
	Lechugas	
	Escarolas	
	Otros	
b)	Espinacas y similares	
	Espinacas	
	Acelgas	
	Č	
	Otros	
رم	Otros Rerros de agua	
c)	Berros de agua	
d)	Berros de agua Endibias	
d)	Berros de agua Endibias Hierbas	
d)	Berros de agua Endibias Hierbas Perifollos	
d)	Berros de agua Endibias Hierbas Perifollos Cebollinos	
d)	Berros de agua Endibias Hierbas Perifollos Cebollinos Perejil	
d)	Berros de agua Endibias Hierbas Perifollos Cebollinos Perejil Hojas de apio	
d) e)	Berros de agua Endibias Hierbas Perifollos Cebollinos Perejil Hojas de apio Otros	0.1 (%) (%)
d) e)	Berros de agua Endibias Hierbas Perifollos Cebollinos Perejil Hojas de apio Otros EGUMINOSAS VERDES (frescas)	0,1 (*) (P)
d) e) vi) LEvi Ju	Berros de agua Endibias Hierbas Perifollos Cebollinos Perejil Hojas de apio Otros EGUMINOSAS VERDES (frescas) días (con vaina)	0,1 (*) (P)
d) e) vi) LE Ju	Berros de agua Endibias Hierbas Perifollos Cebollinos Perejil Hojas de apio Otros EGUMINOSAS VERDES (frescas) días (con vaina) días (sin vaina)	0,1 (*) (P)
d) e) vi) LE Ju Ju G	Berros de agua Endibias Hierbas Perifollos Cebollinos Perejil Hojas de apio Otros EGUMINOSAS VERDES (frescas) días (con vaina)	0,1 (*) (P)

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Glisofato
vii) TALLOS JÓVENES (frescos)	0,1 (*) (P)
Espárragos	
Cardos comestibles	
Apio	
Hinojo	
Alcachofas	
Puerros	
Ruibarbo	
Otros	
viii) SETAS	
a) Setas cultivadas	0,1 (*) (P)
b) Setas silvestres	50 (P)
Legumbres secas	
Judías	2 (P)
Lentejas	
Guisantes	10 (P)
Otros	0,1 (*) (P)
Semillas oleaginosas	
Semillas de lino	10 (P)
Cacahuetes	
Semillas de adormidera	
Semillas de sésamo	
Semillas de girasol	20 (P)
Semillas de colza	10 (p)
Habas de soja	20 (P)
Mostaza	10 (P)
Semillas de algodón	10 (P)
Otros	0,1 (*) (P)
Patatas	0,5 (P)
Patatas tempranas	
Patatas para almacenar	
Té (hojas y tallos, desecados, fermentados o no, a partir de hojas de Camellia sinensis)	2 (P)
Lúpulo (desecado), incluidos los granulados de lúpulo y el polvo no concentrado	0,1 (*) (P)

^(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.
(P) Indica el límite máximo provisional de residuos establecido de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra f), de la Directiva 91/414/CEE: salvo que se modifique, este límite pasará a ser definitivo el 10 de noviembre de 2009.